

LEY N.º 4558

Modificación de la planta urbana de Roque Pérez y concediendo en usufructo tierras fiscales a la Fundación Argentina de Educación

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Modifícase la planta urbana del pueblo de Roque Pérez, establecida en la ley n.º 3.985, quedando constituida por el área comprendida entre los siguientes límites: al

norte calle General Sarmiento; al sur calle Eulogio M. Berro hasta su intersección con la Avenida Avellaneda, continuando con la calle General San Martín; al este calle Moreno; al oeste calle Ministro Sojo.

ART. 2.º — Concédese en usufructo durante 20 años a la Fundación Argentina de Educación, la tierra de propiedad fiscal declarada fuera del ejido por el artículo anterior, que será destinada a la instalación de una escuela de orientación rural y colonia de vacaciones.

ART. 3.º — Autorízase al Poder Ejecutivo a entregar a la Fundación Argentina de Educación hasta la suma de 150.000 pesos moneda nacional para gastos de construcción, instalación, cercos, plantaciones, cultivos, equipos mecánicos, muebles, elementos, enseres, instrumental, animales, etc., correspondientes a los establecimientos a que se refiere el artículo anterior.

ART. 4.º — La Fundación Argentina de Educación deberá rendir cuenta de la inversión de los fondos a la Contaduría General, dentro de los seis meses contados desde la fecha en que le sean entregados.

ART. 5.º — La Fundación Argentina de Educación se compromete a organizar y dirigir durante el término del usufructo, una escuela de orientación rural y una colonia de vacaciones, dentro de los conceptos pedagógicos que tiene dicha institución, inspirados en los principios de nacionalismo y moral cristiana para la formación de ciudadanos útiles para la colectividad, respetuosos de la organización social y política del Estado y a conceder becas de enseñanza a estudiantes de la Provincia, cuyo número determinará anualmente de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

ART. 6.º — El Intendente Municipal, el Jefe del Registro Civil y el Valuador del Distrito de Roque Pérez, constituidos en comisión, realizarán el contralor del movimiento económico de la institución, debiendo informar trimestralmente al Poder Ejecutivo.

ART. 7.º — Transcurrido el término de la concesión, el Poder Ejecutivo deberá proponer a la Honorable Legislatura de la Provincia el destino a darse a las tierras motivo de este usufructo, no pudiendo exigir la Federación Argentina de Educación indemnizaciones por las mejoras que hubiese radicado en el terreno durante su vigencia.

ART. 8.º — En caso de incumplimiento por parte de la Federación Argentina de cualquiera de las obligaciones que le impone la presente ley, el Poder Ejecutivo podrá declarar nula la concesión.

ART. 9.º — Las oficinas técnicas de la Provincia prestarán su colaboración a la Fundación Argentina de Educación en forma gratuita, en todos los casos en que les sea requerida.

ART. 10. — Queda exenta la Fundación Argentina de Educación del pago de todo impuesto provincial. El Poder Ejecutivo está autorizado para incluir en las partidas destinadas a reparación de edificios fiscales, los gastos que demande la reparación y conservación de los edificios e instalaciones cuya construcción se ordena por la presente ley.

ART. 11 — La suma que demande el cumplimiento de la presente ley, que se declara de urgencia, se tomará de Rentas Generales, con imputación a la misma.

ART. 12. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ART. 13. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

ART. 14. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete.

AURELIO F. AMOEDO.

José Villa Abrille.

ROBERTO UZAL.

Felipe A. Cialé.

La Plata, mayo 12 de 1937.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.

ROBERTO J. NOBLE.

Registrada bajo el número cuatro mil quinientos cincuenta y ocho (4.558).

Manuel J. Cruz.
Oficial Mayor de Gobierno.

Véase ley n.º 4.565.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada y Destino a las Comisiones Primera de Legislación y Segunda de Hacienda: octubre 29 de 1936.

Despacho de Comisiones; Sanción en general y en particular: abril 28 de 1937.

CÁMARA DE SENADORES

Entrada en revisión; Moción de sobre tablas; Sanción en general y en particular: abril 30 de 1937.